



Roj: **AAP B 660/2017 - ECLI:ES:APB:2017:660A**

Id Cendoj: **08019370162017200066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **24/02/2017**

Nº de Recurso: **262/2016**

Nº de Resolución: **72/2017**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **DE BARCELONA**

Sección Decimosexta

Rollo 262/2016-C

Ejecución de laudo arbitral (oposición) 55/2015

Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona

### **AUTO nº 72/2017**

Ilmos. Sres.

D. JORDI SEGÚ PUNTAS

Dña. MARTA RALLO AYEZCUREN

D. JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO

En la ciudad de Barcelona a 24 de febrero de 2017.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los autos de ejecución de laudo arbitral (oposición) número 55/2015, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Barcelona, a instancia de GRUPO ELECTRO STOCKS, S.L., representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro y defendida por el abogado D. César Rivera García contra D. Roque , representado por el procurador D. Jaume Guillem Rodríguez y defendido por el abogado D. Miguel Ángel Durán Muñoz, cuyos autos penden ante esta sección en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado por dicho Juzgado en 15 de septiembre de 2015 .

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**Primero** : La parte dispositiva del auto apelado dice, en su parte necesaria, lo siguiente: " *Acuerdo desestimar totalmente la oposición a la ejecución planteada por el procurador D. Jaume Guillem Rodríguez en nombre y representación de D. Roque , condenándole al pago de las costas causadas en este incidente, y debiendo seguir adelante la ejecución*".

**Segundo** : Contra dicho auto se formuló recurso de apelación por el demandado. Admitido el recurso, se dio traslado a la parte contraria, que lo impugnó. Seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, donde, tras ser turnadas a esta Sección y tras los trámites correspondientes, quedaron pendientes para deliberación y decisión, que tuvieron efecto en 7 de febrero del corriente.

**Tercero** : En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el magistrado señor JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**Primero** : 1. El 8 de julio de 2007 Electro-Stocks Grup, S.L., demandante en el proceso de ejecución, y D. Roque , demandado, celebraron un contrato de compraventa de participaciones sociales. El señor Roque actuó en nombre propio y en el de su esposa, en régimen de gananciales, Dña. Ascension , que no es parte en el presente pleito. La citada sociedad es, como se dice, la aquí demandante, aunque ahora actúa con la denominación de Grupo Electro Stocks, S.L., en anagrama GES.

Mediante dicho contrato el señor Roque (y su esposa) vendió a la sociedad una serie de participaciones en sociedades pertenecientes a un grupo controlado por GES, lo que tenía por objeto propiciar la transmisión a terceros, por los socios mayoritarios, de la mayoría de las participaciones de la sociedad ejecutante. El precio de la compraventa fue de 1.015.224,07 euros, porque, aunque se previó el pago de otra cantidad adicional para el caso de que la sociedad compradora tuviese determinados beneficios, dicho objetivo no se logró, de manera que el precio adicional (" *pago diferido*" en la terminología del contrato ) no llegó a devengarse ni a pagarse.

2. En el apartado 7 del contrato se estableció un pacto de no competencia, con una cláusula penal para caso de incumplimiento equivalente a la totalidad del precio de la compraventa. La ejecución de que se trata deriva de esta cláusula penal.

En el contrato se acordó también la sumisión a **arbitraje** de cualquier disputa que pudiese surgir en relación con el contrato.

Entendiendo que el demandado había incumplido el pacto de no competencia, GES inició procedimiento de **arbitraje** frente al señor Roque , que concluyó con el laudo que es objeto de ejecución, el cual estimó la pretensión de la sociedad y condenó al demandado a pagar la cláusula penal estipulada, equivalente al precio de las participaciones, antes mencionado, así como las costas del procedimiento, ascendentes a 85.731,05 euros más IVA.

3. La discusión se ha planteado en la ejecución del laudo porque D. Roque , que mantenía relación laboral por cuenta ajena con una de las sociedades cuyas participaciones vendió (Electro-Stocks León, S.A.), se integró en la plantilla de GES a partir de 1 de abril de 2008, gestionando uno de los centros de actividad de la sociedad, en la que cesó el 7 de septiembre de 2012. Estos datos se obtienen de la declaración de hechos probados de la sentencia dictada en 7 de julio de 2014 por el Juzgado de lo Social número 7 de Barcelona .

Como, además de vendedor de las participaciones, había sido trabajador de GES, el señor Roque , en unión de otras personas físicas en su misma situación, planteó demanda ante la jurisdicción social en solicitud de que se declarase la nulidad del pacto de no concurrencia de que se ha hecho mención, por no ajustarse a lo exigido para estos casos en el Estatuto de los Trabajadores. En el litigio se suscitó la cuestión de la competencia de dicha jurisdicción, a la que se oponía GES. Tanto el Juzgado de lo Social como luego la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaron la competencia de dicha jurisdicción, rechazando la postura de la sociedad. En cuanto al fondo la demanda de anulación de la cláusula fue desestimada. La sentencia de la sala fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuya resolución no consta que se haya producido.

4. Entablada la ejecución del laudo arbitral, el señor Roque formuló primero declinatoria, que fue desestimada, y, después, oposición a la ejecución. Esta se ampara en el artículo 559.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Concretamente se considera por el demandado que el laudo no cumple los requisitos legales para llevar aparejada ejecución. En resumidas cuentas esta objeción se funda en la circunstancia de considerar el demandado que la cuestión (validez de la cláusula de no concurrencia y examen de si se había infringido o no) corresponde exclusivamente a la jurisdicción social y no era susceptible de ser sometida a **arbitraje**.

El Juzgado desestimó la oposición en el auto ahora apelado.

**Segundo** : 1. En primer lugar ha de señalarse que el laudo fue objeto de demanda de anulación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en 4 de febrero de 2016 , en la que consideró que la materia debatida podía ser sometida a **arbitraje** y manifestó su discrepancia con los órganos de la jurisdicción social respecto a la competencia de ésta (fundamento undécimo, párrafo primero). Finalmente la sentencia desestimó las demandas de nulidad presentadas por el señor Roque y otros señores en su misma situación.

Por otra parte los órganos de la jurisdicción social consideraron que la cláusula de no concurrencia que está en el origen del conflicto tenía una naturaleza mixta, puesto que, aunque podía ser enjuiciada considerando la relación laboral mediante entre GES y quienes habían sido sus trabajadores, también derivaba de la compraventa de las participaciones sociales, que era ajena a la relación laboral en sí.



2. En segundo lugar ha de señalarse que no puede admitirse en modo alguno que el laudo carezca de los requisitos necesarios para llevar aparejada ejecución. La pretensión de hacer valer aquí la competencia exclusiva de la jurisdicción social sobre la materia, comportaría que los órganos judiciales civiles examinasen la competencia del árbitro, contra lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje. El órgano de la ejecución no puede entrar en ese examen, el cual incumbía al árbitro y, en el mejor de los casos para el apelante, a la sala competente para juzgar sobre la eventual nulidad del laudo. El citado artículo 22, en su apartado 3, establece que la decisión del árbitro respecto a su propia competencia solo puede combatirse mediante la demanda de anulación del laudo, aquí ejercitada con el resultado que se ha expuesto.

No existe una regulación específica para eventuales conflictos de competencia entre lo que podríamos llamar "jurisdicción arbitral" y la jurisdicción social. En realidad, la pretensión de que este tribunal entre a considerar la cuestión de si la materia de que se trata es o no es arbitrable, comporta pretender que se asuma la función de órgano dirimente en esa especie de conflicto de jurisdicciones a que se ha hecho referencia. Sea cual sea la posición que se mantenga respecto al tema de la arbitrabilidad de esta cuestión, se trata de algo que, se repite, no puede ser objeto de consideración por los órganos de la ejecución de un título que no está falto de ninguno de los requisitos para llevar aparejada ejecución. Si le faltase el del carácter arbitrable de la materia, se trataría de una falta que no puede enjuiciarse en el proceso de ejecución. Sus órganos no constituyen un tribunal de conflictos de jurisdicción con competencia para juzgar lo que la Ley de Arbitraje atribuye solo al árbitro y, eventualmente, al Tribunal Superior de Justicia. Menos aún tienen esa competencia cuando la sala competente para examinar las demandas de nulidad frente a los laudos ha confirmado la validez del que aquí se ejecuta.

3. No vamos a examinar todas las alegaciones que se hacen en el recurso porque, en realidad, todas ellas giran en torno a ese argumento que se ha considerado, relativo a la competencia de la jurisdicción social para conocer de la materia que fue objeto del arbitraje. Ya se ha expuesto lo necesario al respecto. El laudo constituye un título ejecutivo y no se da ninguna de las circunstancias que prevé la ley procesal para que se prescinda de su ejecutividad.

**Tercero** : 1. Subsidiariamente se pretende la suspensión de la ejecución.

El artículo 45 de la Ley de Arbitraje solo prevé la suspensión de la ejecución en relación con la demanda de anulación. No contempla un supuesto en que se plantea esta especie de conflicto de jurisdicción que se suscita en este caso. En particular la suspensión de la ejecución no está contemplada para supuestos de considerar los órganos de la jurisdicción social que la materia que ha sido objeto del arbitraje es de su competencia. Es una medida para la que no hay base legal y, menos, sin que quien la pide ofrezca la caución a que se refiere el citado artículo 45.

2. Es irrelevante la circunstancia de que, de dejarse sin efecto finalmente el laudo por no considerarse arbitrable la materia, GES no disponga de medios económicos para resarcir de los daños y perjuicios. Con independencia de que no se adivina la vía jurisdiccional mediante la que podría obtenerse dicha anulación una vez dictada sentencia por la sala competente en el proceso de anulación, ninguna norma legal autoriza la suspensión de la ejecución por la eventual incapacidad de la ejecutante para indemnizar ante un supuesto semejante.

Por esta misma razón es imposible acceder a la petición de que se exija a GES fianza para que continúe adelante la ejecución. Se trata de algo que no prevén ni la Ley de Enjuiciamiento ni la de Arbitraje.

**Cuarto** : Por último se pretende que se exonere al apelante de las costas de la oposición.

No puede accederse a ello tampoco porque no se considera que el caso presentase serias dudas de derecho. La competencia para examinar la competencia propia era del árbitro. No hay base legal para pensar que el juez de la ejecución pueda entrar en un juicio que no le corresponde y que, claramente, no se ajustaría a la causa de oposición invocada. Se repite que el laudo tenía todos los requisitos precisos para llevar aparejada ejecución.

Por lo mismo no se exonerará al recurrente de las costas de la apelación.

Vistos los preceptos legales citados,

## SE ACUERDA

desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto mencionado en el primer antecedente, el cual se confirma, con imposición de las costas al apelante y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado de procedencia, para su cumplimiento, con devolución de las actuaciones originales.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno.



Así lo acordó la sala y lo firman los magistrados indicados al principio.

**DILIGENCIA DE LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** . En el día de la fecha se me hace entrega del anterior auto, firmado por los magistrados que lo encabezan, para su notificación a las partes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ